



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 478-2002-AA/TC
APURÍMAC
JORGE TRIVEÑO SALDÍVAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, dos de setiembre de dos mil dos

VISTA

La resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dos, que concede en calidad de recurso extraordinario el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Triveño Saldívar contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas veintidós, su fecha catorce de febrero de dos mil dos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, conforme lo establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, es competente para conocer de la acción de amparo la Sala Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.
3. Que, a fojas veintidós obra la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dos, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre acción de amparo ha interpuesto el recurrente contra el Juez Provisional del Juzgado de Familia de Abancay, doctor Juan Mestas Cuentas. Contra la indicada resolución, la parte demandante interpone recurso de apelación, que le es concedido pero en calidad de recurso extraordinario, mandándose elevar los autos al Tribunal Constitucional.
4. Que el inciso 4º de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso se inicia y tramita conforme a lo dispuesto en el artículo 29.º de la Ley N.º 23506. Asimismo, que el recurso extraordinario procede contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que se ha omitido en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso al haber actuado la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac como primera instancia.

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 42.º de la Ley N.º 26435, ya mencionada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nulo** el concesorio; **manda** devolver los actuados a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, para que, concediendo la apelación, remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que resuelva en segunda instancia. Dispone la notificación a las partes.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR